

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	564
Proceso	Ejecutivo singular
Demandantes	Carlos Adolfo Montoya
Demandados	Ana María Cuadros Taborda
Radicado	05861 40 89 001 2019 00210 00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

En memorial que precede, el apoderado de la parte demandante, envía la liquidación del crédito y solicita la entrega de títulos. Observa el despacho que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se procederá a hacer lo propio.

Como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como así quedó plasmado en auto No. 467 del 31 de julio hogaño. Como quiera que la notificación personal se surtió desde el 24 de julio del presente año, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la demandante que la señora Ana María Cuadros Taborda identificada con C.C. 43.480.502, suscribió a su favor una letra de cambio por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos \$ (1.500.000), manifiesta que a la obligación anterior se le pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de acuerdo a los boletines mensuales expedidos por esta.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 003 del 13 de enero de 2.020, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo a los boletines mensuales expedidos por esta.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada fue notificada personalmente desde el 24 de julio del presente año, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en una letra de cambio sin número, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago. No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Carlos Adolfo Montoya, identificado con C.C. 71.395.452 y en contra de la señora Ana María Cuadros Taborda identificada con C.C. 43.480.502, por las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número del 4 de junio de 2019
- b. Intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2019 fecha en se hizo exigible la aludida obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de \$75.000 y los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación,

Segundo: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (\$75.000), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

Una vez en firme el presente auto se correrá traslado de la liquidación crédito allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 094 del 29/ 08/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario